

**UNIDROIT Working Group for the preparation
of a Legal Guide on Contract Farming**

**Contributions by participants in the Knowledge Group
assisting the Working Group**

**REFLEXIONES EN TORNO A LA CLAUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*
EN LA AGRICULTURA POR CONTRATO**

Prof. Dr. Fernando Andrés Beconi (Paraguay)

I. ASPECTOS GENERALES

1. La alteración de las condiciones del contrato y la regla *pacta sunt servanda*

Los contratos tienen la finalidad de establecer el cuadro normativo así como las condiciones para que las partes cumplan a cabalidad y de buena fe el objetivo específico, que es la prestación.

Indiscutiblemente, entre los principios y normas que rigen los contratos, tanto a nivel nacional como internacional, la regla tradicional *pacta sunt servanda* es el pilar sobre el que reposa la relación contractual entre las partes constituyendo para ellas, la LEY.

Sin embargo, los contratos no pueden prever todas las situaciones que pudieran sobrevenir posteriormente a la conclusión del contrato así como en las circunstancias que pueden crear nuevas situaciones para la parte que debe ejecutar las obligaciones contractuales poniéndola en una situación tal que se vuelve, temporalmente imposible de cumplirlas.

Esta regla fue objeto, con el fin de garantizar al fiel cumplimiento de las obligaciones y reequilibrar ciertas situaciones de asimetría entre las partes, de una evolución normativa relativamente reciente.

La práctica demostró que en contratos a largo plazo o de ejecución sucesiva, una de las partes puede efectivamente encontrarse en una situación de debilidad o de fragilidad ante la otra. Y más que debilidad o fragilidad, en situación de desequilibrio substancial que le imposibilitaría ejecutar las obligaciones contractuales pendientes.

2. La normativa internacional

El corpus normativo internacional en varios campos, refleja la situación en la que, en ciertas situaciones o circunstancias, sin que la regla de buena fe sea erosionada o menoscabada, cuando una de las partes se encuentra temporalmente incapacitada para cumplir con sus obligaciones, y; se crea objetivamente una situación de asimetría entre las partes, se encuentre una salida lícita para aquella que se halle afectada por tal situación excepcional.

Podemos citar entre estos instrumentos internacionales, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, el Convenio de Roma sobre la Contratación Comercial Internacional, el Convenio de Viena sobre la Compra-venta Internacional de Mercaderías; incluyendo el instrumento de *soft law*, como lo son los Principios de la UNIDROIT sobre Contratación Comercial o los Principios de Derecho Europeo de Contratos.

En el campo de la normativa interna, traemos a colación, en forma particular, el Código Civil Paraguayo de 1985 que incluye la Teoría de la imprevisión poniendo el énfasis sobre las circunstancias imprevisibles y extraordinarias y sobre la onerosidad de la prestación.

No es pues un punto desconocido para los juristas, para la normativa interna de los países, para tribunales e instancias nacionales e internacionales¹.

3. La búsqueda de un reequilibrio

El punto de partida es que en los contratos, especialmente si son de tracto sucesivo, se sobreentiende que su subsistencia está supeditada a la permanencia, *por lo menos esencial*, de los motivos o circunstancias que originaron el pacto.

El Derecho positivo no puede quedar indiferente a este desequilibrio. Ello explica los esfuerzos doctrinales para que el desequilibrio o la situación de asimetría de la parte afectada por un cambio fundamental, obtenga una respuesta con el fin de que se restablezca el equilibrio como resultado de un cambio imprevisto, o que al menos el Derecho, saliéndose de la rigidez, pueda reducir al máximo la situación de asimetría que se generara por causas independientes de la voluntad de la parte afectada.

¹ En el campo de la aplicación concreta de la regla, la CCI trató el tema en el laudo No. 2404. El tribunal arbitral consideró que, en el caso de especie, el principio *rebus sic stantibus* no era de aplicación. La cláusula fue invocada por una empresa rumana para justificar la no recepción de unas mercaderías suministradas por una empresa belga. El tribunal consideró igualmente que la cláusula noción debe ser utilizada con cuidado y mucha prudencia, especialmente cuando la intención de las partes se encuentra claramente expresada en el contrato. Asimismo, puntualizó que la alegación no podía ser aceptada por cuanto la parte rumana pretendía trasladar a su contraparte, su responsabilidad por los daños ocasionados, cuando la evidencia aportada reveló que podía haber minimizado el riesgo si hubiese actuado sin demora al momento en que tuvo conocimiento de los daños. Véase, Laudo de la ICC No. 2404, Clunes 1976, p. 995, disponible en <http://tldb.uni-koeln.de/>. Igualmente consultar, Laudo 1512, YCA 1976, p. 128, disponible en <http://tldb.uni-koeln.de/>; Laudo de la ICC No. 2478, YCA, 1978, p. 222, disponible en <http://tldb.uni-koeln.de/>; Laudo 8486, YCA, 1999, p. 162, disponible en <http://tldb.uni-koeln.de/>.

A partir de esta búsqueda de restablecimiento del desequilibrio substancial, la cláusula fue objeto de estudios, análisis, debates y trabajos en instancias nacionales e internacionales.

Estos esfuerzos se plasmaron en aproximaciones doctrinales tales como la cláusula “*rebus sic stantibus*”, teoría de la imprevisión, teoría de la excesiva onerosidad de la prestación, la teoría de la base del negocio, entre otros. De entre ellas, la más aplicada por los Tribunales nacionales e internacionales, la llamada doctrina de la cláusula “*rebus sic stantibus*”.

En cuanto a su significación, la locución latina *rebus sic stantibus* podría traducirse por "continuando así las cosas"; es decir, una situación que se mantiene substancialmente en el estado en que se encontraba en el momento de la celebración del contrato.

De ello se deduce que, lo mismo que en la imprevisión, no cabe compeler al cumplimiento de la obligación concertada en época normal, si, a la fecha de su ejecución, circunstancias extraordinarias imprevisibles hacen que la prestación resulte excesivamente ruinosa o gravosa para el obligado o, posiblemente, para el acreedor.

Como mencionamos mas arriba, el principio del cambio fundamental de circunstancias es también aplicable en Derecho Internacional Público a los tratados. La inclusión de esta regla como una circunstancia excepcional para el cumplimiento de los tratados, no fue hecha sin dificultades. Lo que estaba en juego era también el principio regla y norma de base que es la de *pacta sunt servanda*. Finalmente, la norma quedó incorporada en el Derecho de los Tratados como una de las causales de suspensión de la ejecución de las obligaciones internacionales incluyendo la posibilidad de su terminación en ciertas circunstancias.

La misma Corte Internacional de Justicia, reconoció que el cambio fundamental de circunstancias es una regla de Derecho internacional, consagrado en el derecho positivo².

Cual es el sentido mas profundo de esta cláusula?

Bastaría con mirar la práctica. No en pocas ocasiones, cuando se deben ejecutar las estipulaciones de un contrato, la situación y las condiciones en las que fuera firmado, en el momento de su ejecución por una de las partes, pudieron haber cambiado tan substancialmente que la parte afectada se vería imposibilitada, aun cuando tuviera buena fe, de cumplir con las obligaciones contraídas.

Ante tal situación sobrevenida, ella produce, de toda evidencia, un desequilibrio para la parte que debe ejecutar las obligaciones.

Se trataría de situaciones o de cambios fundamentales no imputables a la parte que invoca esta norma.

² Vease, CIJ, *Recueil*, « Affaire de la compétence en matière de pêcheries », Royaume Uni c Islande, 55 et ss, 1974

Con esta realidad, y ante la rigidez anterior de la relación contractual, el derecho también fue adaptándose y evolucionando admitiendo la importancia primero y luego la inclusión del principio *rebus sic stantibus*. Es decir, en caso de una alteración de las condiciones en la ejecución de las obligaciones que constituya fuente de un desequilibrio no menos substancial, haya lugar para la modificación del contrato.

El principio *pacta sunt servanda*, fundamento último de la relación entre y para las partes involucradas en un contrato, encuentra una limitación en el ámbito de los contratos internacionales. En el seno de la UNIDROIT esta evolución igualmente tuvo una repercusión en tanto que cláusula-norma eximente de la responsabilidad en el incumplimiento de la ejecución contractual. En tanto que limitación excepcional- pero no menos substancial- en materia de ejecución de obligaciones contractuales igualmente fue abordado por la UNIDROIT y consagrada como cláusula HARSHIP.

II. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* Y LA AGRICULTURA POR CONTRATO

La reflexión sobre el cambio fundamental de circunstancias esta centrada sobre la agricultura y la relación contractual generada por la ejecución a largo plazo. Nada obsta, en efecto, que empresas compren a futuro el producto agrícola, incluyendo la producción no solo de un año, sino de varios.

En este sentido, nos referimos específicamente a los contratos a futuro. Aquí es donde el principio *rebus sic stantibus* merece una atención particular. Esto permitiría, en ciertas circunstancias, la revisión de los términos del contrato.

La alteración de los términos de un contrato en este campo, podría darse normalmente en tiempos de convulsiones o profundos cambios sociales o económicos o de crisis económicas generales o sectoriales, penurias alimentarias, cuestiones de seguridad alimentaria, etc.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la base fundamental en materia del cumplimiento de los contratos continúa siendo el *pacta sunt servanda*, sin embargo, es reconocido largamente que cabe que en un contrato en vigor por mucho tiempo- a largo plazo por ejemplo-, en ciertas circunstancias, sus estipulaciones lleguen a constituir una carga indebida para una de las partes.

1. Un necesario equilibrio

El verdadero problema que plantea la cláusula *rebus sic stantibus* es el de lograr cierto equilibrio entre la norma de base de la buena fe en la ejecución de los contratos-*pacta sunt servanda*- y el reconocimiento de la necesidad de permitir la modificación de los términos de un contrato, de tal forma a no sujetarse a una rigidez excesiva, que al final de cuentas, podría igualmente ser fuente de un desequilibrio de fondo entre las partes. Las condiciones del cumplimiento de las obligaciones contractuales deben, sin embargo, comportar una variación o cambios que transformen radicalmente el cumplimiento del contrato.

2. El Código Civil paraguayo y el cambio fundamental de circunstancias

En el ordenamiento jurídico interno paraguayo, se hace eco de esta evolución e introduce entre sus disposiciones la noción de circunstancias imprevisibles. En el caso paraguayo, es más bien conocida como la Teoría de la Imprevisión.

Sea cual fuere la denominación doctrinal que adopte, lo más resaltante es que forma parte del arsenal legal en tanto que norma aplicable en ciertas circunstancias, como causa eximente de la ejecución de las obligaciones, y, en su caso, causal de la terminación misma del contrato.

En efecto, el artículo 672 del Código Civil paraguayo, está redactado como sigue

“En los contratos de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento.

La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevenida estuviera dentro del alea normal del contrato, o si el deudor fuere culpable.

El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa.

Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o modificación equitativa de la manera de ejecutarlo”.

El Código Civil paraguayo pone el énfasis, además de la sobrevenida de circunstancias modificatorias substancialmente de las obligaciones, en el carácter oneroso de la prestación.

La disposición citada no se limita a la formulación doctrinal en su más estricto sentido, sino que también establece la consecuencia directa que puede ser la resolución de los “efectos” del contrato pendientes de cumplimiento.

En todo caso, el cambio fundamental debe afectar radicalmente los términos de las obligaciones aun a ejecutar- no meramente las causas aleatorias- y la parte que pretende invocarla, no debe incurrir en falta alguna.

Los presupuestos de la aplicación de la cláusula exige primeramente que se traten de contratos de larga duración, tracto sucesivo o ejecución diferida. Además de esta característica, el Código Civil del Paraguay señala los siguientes presupuestos objetivos:

a) una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración;

b) un desequilibrio exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes; y

c) que todo ello acontezca por que sobrevengan de circunstancias radicalmente imprevisibles;

d) que no exista otro medio jurídico para compensar ese desequilibrio.

En consecuencia, no han de tenerse en cuenta, por tanto, las transformaciones de las circunstancias que fueron previsibles o que se encontraban en la esfera de influencia de la parte perjudicada.

Con mayor razón, contemplar en el comercio internacional y particularmente en la materia de los contratos en el campo agrícola, se justifica como una regla de excepción. Hasta se vuelve una necesidad por cuanto que las transacciones comerciales internacionales son, en general, más complejas que los contratos comerciales en el plano interno o nacional. Y el comercio internacional de productos agrícolas está sometido a elementos variados que pueden causar un desequilibrio en perjuicio de una de las partes.

Sería importante señalar que en el caso del Paraguay, la agricultura por contrato no tiene un marco jurídico específico, rigiéndose comúnmente, por las disposiciones del Código Civil.

Pero continuemos sobre nuestra reflexión principal sobre este punto. En el seno de UNIDROIT también se introdujo como regla de excepción (valga la aparente contradicción) la cláusula HARDSHIP en el artículo 6.2.3 que quedó redactada como sigue:

“Efectos de la “excesiva onerosidad” (hardship)

(1) *En caso de “excesiva onerosidad” (hardship), la parte en desventaja puede reclamar la renegociación del contrato. Tal reclamo deberá formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.*

(2) *El reclamo de renegociación no autoriza por sí mismo a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento.*

(3) *En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal.*

(4) *Si el tribunal determina que se presenta una situación de “excesiva onerosidad” (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá:*

(a) *resolver el contrato en fecha y condiciones a ser fijadas; o*

(b) *adaptar el contrato con miras a restablecer su equilibrio”³.*

Sea cual fuese la figura adoptada y el manto doctrinal, Teoría de la imprevisión, Hardship, etc., es finalmente en la cláusula *rebus sic stantibus* en el que encuentran su origen y su justificación.

La pregunta que creemos pertinente hacernos es la siguiente. Puesto que se trata de un contrato que puede ser considerado como teniendo un objeto- productos

³ *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*, 2010

agrícolas en general-y que la cuestión agrícola- producción, comercialización, consumo de productos agrícolas bajo diversas modalidades entró en la agenda internacional como elemento de las relaciones internacionales, no sería pertinente intentar un abordaje mas amplio que vaya mas allá de la onerosidad?

No podría ser considerado el caso en el que el desequilibrio no encuentre su origen necesariamente en la onerosidad?

3. Especificidad de la Agricultura por contrato?

Podemos intentar definir la agricultura por contrato como un acuerdo entre agricultores y empresas de elaboración y/o comercialización respecto de la producción y el abastecimiento de productos agrícolas a plazo, con frecuencia por precios previamente determinados⁴.

El objetivo de estos contratos de producción con los agricultores es asegurar el aprovisionamiento a las empresas de transformación y de distribución de ciertos productos bien determinados como verduras, frutas, granos, productos lácteos, productos de piscicultura, etc.

Este aprovisionamiento debe realizarse sobre la cosecha- en caso de cultivo agrícola- o el producto objeto del contrato en cantidad y calidad pactada por las partes y a un precio acordado entre ambas.

La característica principal del contrato agrícola es que la provisión del producto- cantidad y calidad predeterminadas- , esta sometido a condición de futuro⁵.

4. El desarrollo de la agricultura por contrato

La agricultura por contrato ha adquirido importancia en años recientes tanto en países desarrollados como en desarrollo⁶.

Para los compradores el contrato es un instrumento por el que por un lado, aseguran el abastecimiento con el fin de dar respuestas a la demanda creciente de productos agrícolas.

Por otro, es un medio eficaz a través del cual ejercen un control sobre la cadena de abastecimiento, lo cual aporta mayor seguridad con referencia al origen mismo del producto, de la cadena de producción, de los aspectos medioambientales y hasta sociales.

⁴ Cf. C. Eaton y A. Shepherd, *Contract Farming: Partnerships for Growth*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Roma, 2001.

⁵ CF, UNIDROIT, *Préparation de Directives juridiques internationales pour l agriculture sous contrat*, 2 janvier 2013.

⁶ Vease, FAO, C. da Silva, "The growing role of contract farming in agri-food systems development: drivers, theory and practice", Agricultural Management, Marketing and Finance Service, documento de trabajo núm. 9, Roma, 2005.

La agricultura por contrato puede reducir los riesgos de las empresas con respecto a los altibajos de oferta y demanda y permite que las empresas promuevan normas de seguridad y otros requisitos de calidad. Los contratos permiten además a las empresas programar la entrega de los productos en plazos óptimos para sus empresas, lo que no pueden controlar cuando dependen de los precios al contado en el mercado.

Pero además de estos aspectos, aun cuando la relación contractual fuera en principio estrictamente de índole privado, solo entre partes contratantes, no se puede obviar la presencia y el rol del Poder Público.

Desde esta perspectiva el contrato agrícola podría ser rebasada, en tanto que relación contractual privada, por la intervención del Poder Público, planteándose así, una problemática más amplia por cuanto que la cuestión agrícola puede tratarse de un tema sensible en términos de política estatal pudiendo ir hasta una cuestión de política internacional.

Es así que en las Naciones Unidas apareció el tema de la seguridad alimentaria o de la soberanía alimentaria.

Hay que subrayar el hecho de que los gobiernos apoyan en general la agricultura por contrato por razones obvias. Es una forma de mejorar la productividad agrícola, mejorar el ingreso de los agricultores, atraer las inversiones extranjeras. Con ello igualmente se reduce la carga fiscal por cuanto que los compradores, a través del contrato agrícola a largo plazo con productores, prestan servicios que en general quedaban a cargo del erario público⁷. Asimismo las empresas pueden beneficiarse con incentivos financieros de los gobiernos para fomentar la agricultura por contrato, como exenciones tributarias o reducciones arancelarias.

Pero efectivamente, en ciertas condiciones o situaciones, el Estado podría por ejemplo, prohibir la exportación de productos agrícolas amparado en cláusulas del comercio internacional o simplemente por política de seguridad alimentaria, sin que necesariamente signifique penuria. Desde otra perspectiva, una de las partes- la vendedora en este caso- podría verse igualmente afectada en caso de que un Estado o agrupación de Estados decidan una restricción de orden cuantitativa a la importación de ciertos productos agrícolas. O simplemente que un Estado o grupo de Estados opte por fortalecer el desarrollo de mercados locales y regionales en pequeña escala, renunciando a la exportación hacia otras regiones o zonas.

Cual es el destino de las obligaciones sujetas a ejecución ante una tal decisión? Sobre todo, de la parte que está obligada a aprovisionar a la otra con productos agrícolas. Pero también, *Quid* de la parte que se comprometió contractualmente a comprar los productos pero que por una situación excepcional- v.g. prohibición de importación de ciertos productos- se encuentra imposibilitado de ejecutar dicha obligación.

⁷ Véase en particular Nueva Alianza para el Desarrollo de África, "Contract farming offers fresh hope for Africa's declining agriculture", East Africa Policy Brief, núm. 2 (Johannesburgo, Sudáfrica, 2006).

Se trata de una situación que no cae, en principio, bajo la figura de la fuerza mayor aplicable a casos distintos. Que pasaría con los contratos a futuro en el campo agrícola si un Estado determinado adopta una política consistente en la garantía de la seguridad alimentaria de la población a costa de la venta internacional de productos agrícolas?

Pueden ser consideradas estas situaciones como comportando un cambio fundamental de circunstancias, más allá del carácter oneroso de la prestación?

Visto así, en la agricultura por contrato el tema no se plantearía sola y únicamente desde la perspectiva de la onerosidad, sino prácticamente de la imposibilidad de cumplir las obligaciones contractuales.

Cabría, en consecuencia, como primera aproximación, preguntarse si en la materia de la agricultura por contrato, además de la onerosidad, la cláusula *rebus sic stantibus* no debería tener un alcance más amplio.

Referencias

Joseph Perillo, *Hardship and its Impact on Contractual Obligations: A Comparative Analysis*, pp. 3-4. **De la cláusula *rebus sic stantibus* al cambio fundamental en las circunstancias** Ricardo Abello Galvis*